



Principal

Acto continuo, la Secretaría hace relación de los autos. A lo anterior, **la jueza acuerda:** téngase hecha la relación de constancias.

Abierto el periodo probatorio, se da cuenta con las que obran en autos. A lo que la **jueza acuerda**: de conformidad con el artículo 119, de la ley de la materia, se tienen como medios de prueba los que se ofrecieron en el juicio, los cuales se tienen desahogados en razón de su propia y especial naturaleza. Al no existir diversos elementos de convicción que relacionar ni pendientes de desahogo, se declara cerrado dicho periodo.

Se abre el de alegatos, en el que se hace constar que las partes no los formularon. La **jueza acuerda**: Se tiene por perdido el derecho de las partes para formular alegatos con posterioridad.

En consecuencia, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ni escrito que acordar, se declaran vistos los autos y se procede a dictar la **sentencia** correspondiente.

VISTO, para resolver, el juicio de amparo **757/2026**, promovido por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito depositado el **trece de mayo de dos mil veintiséis** en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, remitido a este Juzgado Primero por razón de turno, el **Instituto de**

los antecede
ón que es
ndamentales
16 y 25 de
exicanos.

El juicio c
de dos m
érminos, s
us respo
del Ministe
ón legal qu
celebración

e juicios.
se decretó
este juicio
nsistente e
asimismo, s
juicios de a
mandamien

al tuvo luga

RANDOLPH

El juicio de los dos términos, sus respectivos del Ministerio de la Unión legal que la celebración

e juicios.
se decretó
este juicio
insistente e
asimismo, s
juicios de a
mandamien

al tuvo lugar

RANDOLPH



Este Juz



Amparo Indirecto

757/2026

Principal

fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; así como por los puntos Primero, fracción XXV, Segundo, fracción XXV y Cuarto, fracción XXV, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aplicables de conformidad con el artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, en razón de que se reclama un acto que tuvo ejecución material en la demarcación territorial en la que esta resolutora ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Previo al estudio y determinación de la certeza o inexistencia de los actos, es necesario precisar en qué consisten, atento a lo previsto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

De la lectura íntegra de la demanda constitucional y de las constancias que obran en autos¹, interpretadas en un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte accionante y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, atendiendo a lo que aquélla quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se advierte que la parte quejosa efectivamente reclama lo siguiente:

1 De conformidad con la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**, y de la tesis P. VI/2004 del Alto Tribunal, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**.

De la Recaudadora de Rentas de Durango:

- El mandamiento de ejecución ~~genérico~~
- *****

Del notificador-ejecutor adscrito a la Dirección de
Recaudación del Estado:

- La ejecución de dicho mandamiento.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos que se atribuyen a las autoridades responsables, toda vez que así se reconoció expresamente en el respectivo informe justificado.

La certeza de los actos reclamados se corrobora con la **copia certificada** del expediente, remitida por la autoridad responsable, la que tiene valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 312, fracción VIII, 343, 344 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CUARTO. Causas de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia de la acción constitucional, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

IMPROCEDENCIA. Las causas de improcedencia, siendo de orden público, obligan a las autoridades a estudiarlas en forma preferente, y apareciendo justificada una de esas causas, el juzgador queda relevado del examen de cualquiera otra cuestión.²

² Registro digital: 325557.

...suspensión
...sa debe ac
...bio, de co
...e Amparo,
...e la medic
...as, contad
...u caso, turn
...contencio
...Administr
...cuando se
...veces el

...término para
...se tendrá el
...go suspenderá
...o se contrave
...terceros, a m
...n favorable; y
...el recurrente g
...Código Fisca
...ón o la deneg
...u interposición

contencioso Administrativo cuando se interponga por primera vez el recurso de amparo, el término para la resolución de la demanda, se tendrá en cuenta el tiempo que se suspenda el procedimiento.

En caso de que no se contravenga lo dispuesto en el artículo 17 del Código Fiscal de Fomento, a los terceros, a menos que sea en su beneficio, no se dará trámite favorable; y en caso contrario, se dará trámite favorable al recurrente que lo solicite.

El presente artículo no se aplicará a los recursos de amparo que se interpongan en el Código Fiscal de Fomento.

En caso de que no se contravenga lo dispuesto en el artículo 17 del Código Fiscal de Fomento, a los terceros, a menos que sea en su beneficio, no se dará trámite favorable; y en caso contrario, se dará trámite favorable al recurrente que lo solicite.

El presente artículo no se aplicará a los recursos de amparo que se interpongan en el Código Fiscal de Fomento.

término para
 , se tendrá el
 so suspenderá
 o se contrave
 terceros, a m
 n favorable; y
 el recurrente g
 Código Fisca
 ón o la deneg
 u interposició

so suspenderá
o se contrave
terceros, a m
n favorable; y
el recurrente g
Código Fisca
ón o la deneg
u interposición

o se contravenen los intereses de terceros, a menos que el resultado sea favorable; y

el recurrente goza de la protección del Código Fiscal de Fomento.

En consecuencia, no procede la denegación o la denegación de su interposición.

o se contravena a las disposiciones de los artículos 103 y 104 del Código Fiscal de la Federación o la denegación de la interposición de recurso de amparo.

terceros, a menos que sea favorable; y el recurrente goza de la protección del Código Fiscal de la Federación o la denegación de su interposición.

terceros, a m
n favorable; y
el recurrente g
Código Fisca
ón o la deneg
u interposició

el recurrente g
Código Fisca
ón o la deneg
u interposició

ón o la deneg
u interposición

pretarán aplico
orma fiscal
cho común E
za propia del c

el Estado de l

deben dictarse
con correspondencia

iles y Familia

deben dictarse
de comunic
s días sigue
idad jurisdicc

sición de este
n distinta.

- ### III. Calificación de conceptos de violación

Artículo 4º. Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 2021)

Artículo 9. Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las Entidades Federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código Nacional exija de las partes.

8

ATSOAOTVIMASUJESOU
09871000000000000000EE3da3e3605da6d07
50:10:11 6S\20\5I

subjeción de la actividad en el marco de la relación de dependencia se establece la subordinación a un órgano de dirección, lo que implica la existencia de una jerarquía, no sólo en el sentido de la disciplina, sino que también en el cumplimiento de las órdenes. Conducir a la vida así en el sentido federal de Pío, resoluciones dadas por la de los lím

de los lím
e abril de d
ango emitit

,
Servicios
ta de pag
queo y
2022-2026
abril sigue
de Recaud
erimiento c
dito ni lo g
a respectiv

e abril de d
 angó emitit

 ,
 Servicios
 lta de pago
 queo y
 2022-2026
 abril sigue
 de Recau
 erimiento c
 dito ni lo g
 a respectiv

ango emitido

,
Servicios
ta de pago
queo y
2022-2026
abril sigue
de Recaud
erimiento c
dito ni lo g
a respectiv

abril sigue
de Recau
erimiento c
dito ni lo g
a respectiv



**Amparo
Indirecto
757/2026**

Principal

Asimismo, se advierte que en ninguno de esos documentos –mandamiento de ejecución y acta de embargo– se precisó si dicho bien forma parte del dominio público o del dominio privado del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; sino que en el acta circunstanciada de requerimiento de pago y embargo únicamente se identificó el vehículo objeto del embargo por sus características de individualización. De igual manera, del análisis de las constancias que integran el expediente de origen no se advierte que la autoridad fiscal responsable hubiera recabado documento o elemento de convicción alguno del que pudiera desprenderse el régimen jurídico al que se encuentra sujeto el vehículo embargado, esto es, si constituye un bien de dominio público o un bien de dominio privado del referido organismo.

Sin embargo, el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** es un organismo público descentralizado de la administración pública federal, creado para administrar el régimen de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado⁸, por lo que desarrolla actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo y en todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, lo que significa que se ubica dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio.

Por tanto, el mandamiento de ejecución impugnado y su cumplimiento conculcan derechos fundamentales en perjuicio de la entidad quejosa, ya que la autoridad responsable omitió asegurarse de que el vehículo embargado

8 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.

aduce esa
actible ord
el instituto
ncia 1a./J.
na Corte d

na Corte o

...D. ENTES
...CA MUNICI
...RENDIDOS
...ÓN AL PR
...PREVISTA
...ÓDIGO FE
...ES. El cita
...de igualdad
...s normas de
...stituciones,
...nistración. F
...es federativa
...e interven
...isma situac
...a esa regla
...s, a saber:
...e ejecución
...los entes
...tarán exent
...el propio c
...no hace me
...excepcione
...Pública
...tamientos;
...encuentra c
...federal de P
...el Diario
...de 1943, y s
...no desde s
...e su creació
...aba concer
...y competen
...federal y el
...ados a este
...ón constitu
...s de reform
...ca de los Es
...a consolidad
...o de admin

los que forman parte del sistema, sin que se haya producido una ruptura en los mecanismos de control, por lo que la decisión acotada por la justicia pública centralizada también comprende el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, que expresa que las resoluciones de los tribunales de mandamiento de comparendo se emiten “dentro de los límites de la representación ministerial”, por lo que la finalidad de la medida cautelar prevista en el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil es la continuación de la actividad económica de los comerciantes destinados a satisfacer las necesidades de la comunidad, mediante el otorgamiento de medidas cautelares que permitan la prosecución de las actividades económicas de los comerciantes establecidos en el territorio de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, para de dicho modo garantizar la continuidad de las actividades económicas de los comerciantes que revelan un alto grado de vulnerabilidad por su actividad económica.

“dentro o

estación me
por la finali

prevista e
a continuac

o legis de
dena la eie



Amparo Indirecto

757/2026

Principal

evitar –la afectación del patrimonio destinado a la prestación de servicios públicos mediante actos de ejecución coactiva– se presenta con la misma intensidad cuando la ejecución deriva de un procedimiento administrativo de ejecución que cuando proviene de un procedimiento jurisdiccional.

Por ello, una interpretación sistemática y teleológica conduce a estimar que la prohibición de dictar mandamientos de ejecución y providencias de embargo **genéricos** contra instituciones y organismos de la administración pública debe irradiar también al procedimiento administrativo de ejecución, pues carecería de racionalidad admitir que el legislador prohibió la ejecución forzosa por parte de los órganos jurisdiccionales, pero permitió idéntica afectación patrimonial a través de una autoridad administrativa, cuando en ambos supuestos el resultado material consiste en la inmovilización o realización forzosa de bienes públicos.

Incluso la Primera Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la norma en comento también debe interpretarse de manera sistemática con otras legislaciones, pues así lo afirmó en la ejecutoria relativa al amparo en revisión 144/2021, a la que se hará mayor referencia más adelante.

En consecuencia, tratándose de un organismo público descentralizado como el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, cuya finalidad consiste en prestar un servicio público de seguridad social, debe privilegiarse una interpretación funcional del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles que impida dictar mandamientos de ejecución y providencias de embargo **genéricos** dentro del procedimiento administrativo de ejecución iniciado en contra de dicho instituto.

IV. Decisión

- Deje insubsistente el mandamiento de ejecución impugnado y sus consecuencias.

En la inteligencia de que no se restringe la facultad de la autoridad responsable para dictar un mandamiento de ejecución cuando a partir de la información que conste en el expediente (aportada por las partes o incorporada mediante medidas para mejor proveer) sea factible identificar que los bienes que podrían ser objeto de tales determinaciones no están sujetos a cualquier régimen de dominio público por parte del orden jurídico (Federación) al que pertenece la referida entidad de la administración pública o que, en su caso, no exista una prohibición expresa para ser embargados conforme a las leyes aplicables.

Lo anterior, atendiendo a la interpretación conforme del artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles realizada por la Primera Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria relativa al amparo en revisión 144/2021, en la que precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

B. Análisis del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles

85. En efecto, cuando el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles implementa las excepciones al principio de igualdad procesal relativas al mandamiento de ejecución y providencia de embargo, su contenido no sólo puede ser valorado de la forma en que lo hizo la autoridad responsable. Por el contrario, esta disposición puede interpretarse, al menos, de dos maneras:

la administración pública, por ende, no está sujeta a la ley, sino que, por el contrario, es la que debe satisfacer las necesidades de la ciudadanía. En este sentido, es por lo que la protección de los bienes de la ciudadanía es una de las principales funciones de la administración pública.

Ω
federal, e

federal, e
según la
se indica
articulares
de la Fede
bienes qu
s a un ser

e uso com
e los de do
s puede us
establezcan
e los apro
cesiones,
base en

un servicio
necesidades
encomenda
sujetarse a
tanto no
sidad públ
de cualqu
or su par

os los bien
bienes que
des de la
en de do
posibilidad,
le, que es
al dominio
niento de
en entred
ño.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161590483_0405000041724722008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS SARMIENTO ACOSTA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.e0		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:47:30 - 23/07/26 15:47:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	94 bb 8a 03 72 90 dc 33 fb e6 a3 19 28 31 38 9c f8 54 d0 45 fd 27 c5 a5 fc 7c c7 7a db 1c ff 20 13 d5 39 f1 a7 00 ea 6f 55 85 02 23 4d 0d 25 49 86 27 86 42 4f c4 f0 4e a0 6a 14 50 3d 8f 5f 1f e9 72 6a 20 08 77 42 b5 e1 11 a9 15 8f 0a 5f 28 c1 ed 08 8b 1c 6c 85 de 97 ab 6f f5 3b b3 07 29 16 5c 3c cd 94 a2 ee aa be 4f 08 58 01 f6 31 76 ac d5 5a 2d b6 b7 13 14 7e 65 42 a0 51 51 5b a1 e9 04 3a 55 ff b4 58 71 6d e9 60 89 c9 df d2 bf 5e 94 78 16 31 89 81 b6 20 00 ef c3 3c d0 42 3d b4 41 af 05 34 aa 50 77 7b f6 fc 86 5a 4c cc 2d d3 39 39 af 36 57 ad 1a 6f cc 8d 3b 51 55 a3 f8 e5 1b c3 59 a9 3c 35 f1 b7 a9 fc 6f f8 fa 54 0a f7 32 4a 5c d7 84 52 c1 92 03 59 f9 f9 5e 4e d9 a4 56 d0 f8 eb c4 42 ed dc 26 ee 10 ce 15 51 d1 11 ae e8 09 57 43 37 7b 1f 4d a7 e6 42 6d 3c d9 71 71 2b f6 b1 98 82 17 8b c4 5a 2d 82 0e 05 de a9 cb bf dc a8 0e e4 8c 99 71 fb 7e 2f 38 98 81 55 30 0c 9e f2 5f 6d b8 cb d9 ca 1c d2 a8 e7 e9 54 30 ef e3 d8 f6 79 39 ea 0e 86 05 e3 91 c1 f9 78 59 fd 8f a5 a3 ec f2 de 52 57 99 4b 6d 84 b3 c4 13 bb 43 3b 97 71 d3 0b f5 b1 e3 18 1d e4 cc ff 63 30 9d 40 22 a7 75 3c d2 1f dd 64 8d fe 44 43 85 73 8d da 2a 6e b4 e9 3e 37 32 90 be 89 20			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:47:30 - 23/07/26 15:47:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.e0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:47:30 - 23/07/26 15:47:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184750973			
Datos estampillados:	4eLeFEiUkMPR7wEcY1pAO6EUSZw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FLORA MIJARES VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.65.e7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:53:12 - 23/07/26 15:53:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	74 53 e1 51 31 2b f4 8e 8c 3b a6 a0 df 07 3c 13 30 3e bc 3a d3 ef c6 f7 68 12 31 1c db 7d c7 60 7b 62 f5 8f 24 95 7a d0 99 97 be 56 b6 4d a7 d0 fb d4 84 dd dc 2d cd 89 ad d2 da 21 fd 77 28 0c 8e 3d ed 96 ad 7a 0e 13 92 c0 8b de 1c c5 75 b4 21 f3 c8 65 b9 c4 e9 a7 78 02 95 1e be 41 d7 a4 eb 8b 15 44 4f 5a 65 d7 a4 d9 d9 2d c6 c7 16 4f c7 cf 74 f9 2f 53 50 a1 da 3b 64 44 01 e2 33 44 e9 e7 c8 7b eb 1c 30 a9 2d 8e 28 36 bb 58 e2 e5 de fe e9 d6 8d 69 7f 67 c2 80 e3 51 61 b6 1b ee 00 84 b2 20 fa 36 c5 c7 14 89 9d d8 ca f8 85 5c 44 2f 02 f6 96 06 95 d6 24 6e b3 b3 e2 82 bb e5 6b e8 be a1 4c b3 77 43 99 70 0d f9 ca 0f 77 f7 c7 96 0a 4d a3 5f 3d 1b d5 4a a3 53 14 13 ab 03 74 f4 b0 d0 e2 84 db 3c 46 be fc ef 1f 07 d3 52 3c 3c 81 d4 e1 7d 98 a8 9f 1e c1 d4 02 3b c3 64 30 25 2b 72 b8 d7 5e b8 1e 81 44 f7 78 ca 53 7b ee a7 8b 01 f7 d5 e1 14 8e 4b 80 63 01 b4 e9 0e 81 17 e6 a6 ac 29 00 bd ed bd 63 82 69 ca 26 1e b7 6a 43 4e 39 28 e7 bb c4 c6 36 03 d0 b3 6d 0f a1 76 dd e9 c2 ba e9 e8 3b c7 f8 b3 6a 72 6d 39 f7 6c e0 39 e8 cd 7a a6 5b 73 b1 94 f9 91 3b c2 d1 e7 b6 bc b2 6a 81 85 10 96 64 52 37 97 fb 7b 0d f7 e9 23 91 31 c8 d7 2e 51 60 14 f9 42 a8 67			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:53:12 - 23/07/26 15:53:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.65.e7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:53:12 - 23/07/26 15:53:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184753417			
Datos estampillados:	8MruvFRmdo0ePcTvQ828RVYSV4Q=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado José Luis Sarmiento Acosta, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.